



“ Año del Buen Servicio al Ciudadano ”

RESOLUCIÓN Nº 00119 -2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 158-2017-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROZMARY ACHATA DUEÑAS
ENTIDAD : AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
VENCIMIENTO DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROZMARY ACHATA DUEÑAS contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 235-2016-ANA-OA-URH, del 16 de diciembre de 2016, emitida por la Subdirección de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua; por cuanto la decisión de no renovar el contrato no constituye un despido arbitrario.*

Lima, 25 de enero de 2017

ANTECEDENTES

1. Del Informe Escalafonario Nº 004-2017-ANA-OA-URH-LEG, se verifica que la señora ROZMARY ACHATA DUEÑAS, en adelante la impugnante, prestó servicios para la Autoridad Nacional del Agua, en adelante la Entidad, bajo el régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, desde el 20 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2016.
2. Mediante Carta Nº 235-2016-ANA-OA-URH, del 16 de diciembre de 2016¹, la Subdirección de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad comunicó a la impugnante la decisión de no renovar el contrato regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, cuya vigencia era hasta el 31 de diciembre de 2016.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 4 de enero de 2017, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta 235-2016-ANA-OA-URH, argumentando principalmente lo siguiente:
 - (i) De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG, su personal se encuentra comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada.

¹ Notificada a la impugnante el 16 de diciembre de 2016.



" Año del Buen Servicio al Ciudadano "

- (ii) No existe causa justificada para proceder a la extinción de su relación laboral con la Entidad, vulnerando su derecho constitucional, al haber sido despedida de forma arbitraria.
 - (iii) La contratación bajo un régimen temporal o transitorio busca encubrir una verdadera relación laboral.
4. Con Oficio N° 2-2017-ANA-OA-URH, la Subdirección de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISISDe la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".



" Año del Buen Servicio al Ciudadano "

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la decisión de la Entidad de no renovar el Contrato Administrativo de Servicios

9. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, se aprecia que su pretensión está referida a que se revoque la decisión de la entidad de no renovar el contrato suscrito, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 que vinculaba a las partes, por cuanto, a su criterio, se trata de un despido arbitrario.
10. Con relación a la protección contra el despido arbitrario establecido en el artículo 27° de la Constitución Política del Estado⁵, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC⁶ que este derecho también resulta de aplicación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, precisando que "(...) *la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado*"; concluyendo que "(...) *al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el*

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ Constitución Política del Perú

"Artículo 27°.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".

⁶ Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.



“ Año del Buen Servicio al Ciudadano ”

régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutoria (indemnización)”.

11. De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, al gozar los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de protección ante un despido arbitrario, su relación laboral especial con las entidades públicas empleadoras solamente puede finalizar o terminar por alguna causal expresamente establecida en la citada norma o en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; correspondiendo en caso se produjera un despido arbitrario o injustificado el pago de la correspondiente indemnización conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional⁷.
12. Asimismo, en reiterada jurisprudencia⁸ el Tribunal Constitucional ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye una relación laboral a plazo determinado que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
13. En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que la impugnante al momento del término de su vínculo jurídico con la Entidad, tenía una relación de naturaleza laboral especial regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, la misma que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, y fue mediante la Carta N° 235-2016-ANA-OA-URH, notificada el 16 de diciembre de 2016, que la Subdirección de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad informó a la impugnante su decisión de no renovar el contrato administrativo de servicios suscrito con ésta.

⁷ Numeral 2 de la parte resolutoria de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC:

“2. Declarar que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM es la siguiente:

“Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente. Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses”.

⁸ Sentencias emitidas en los Expedientes Nos 03818-2009-PA/TC, 1735-2012-PA/TC, 3127-2012-PA/TC, entre otras.



" Año del Buen Servicio al Ciudadano "

14. Es decir, la Entidad cumplió con informarle a la impugnante que no se le renovaría el contrato administrativo de servicios aún vigente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato, conforme lo establece el numeral 5.2 del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
15. En consecuencia, a criterio de esta Sala, la relación laboral que mantenía la impugnante con la Entidad finalizó por vencimiento del plazo del contrato, causal prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y en su Reglamento; lo cual no es ni tiene la misma naturaleza jurídica que una resolución arbitraria del contrato, razón por la cual no corresponde pago de indemnización ni menos aún reposición en el empleo, por los fundamentos expresados en la presente resolución.
16. Estando a lo señalado, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y confirmarse el acto impugnado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROZMARY ACHATA DUEÑAS contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 235-2016-ANA-OA-URH, del 16 de diciembre de 2016, emitida por la Subdirección de la Unidad de Recursos Humanos de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA; por cuanto la decisión de no renovar el contrato no constituye un despido arbitrario.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ROZMARY ACHATA DUEÑAS y a la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

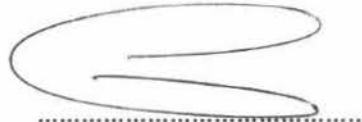
Tribunal del Servicio
Civil

“ Año del Buen Servicio al Ciudadano ”

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

A8/CP4